

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

JUICIO LABORAL NÚMERO: 293/2017-B.

ACTOR: -----.

VS.

DEMANDADO: **AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

**V I S T O** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO.** Con escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, -----, entabló formal demanda contra el *H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala* (Sic); reclamando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal laboral, ordenó el registro de la misma en el Libro de Gobierno bajo el número **293/2017-B**; hecho lo anterior, se citó a las partes a la respectivas audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, así como a la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la primera tuvo verificativo el treinta de octubre de dos mil diecisiete, misma que fue declarada fracasada en sus dos etapas; ya en la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con verificativo el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en la cual el actor a través de su

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

apoderado legal procedió a precisar su escrito de demanda a través de ocurso fechado en misma fecha, constante de una foja útil (foja 68), por lo anterior se señaló nuevo día y hora para la continuación del procedimiento.

**TERCERO.** Continuación que tuvo verificativo con fecha once de abril de dos mil dieciocho, donde una vez abierta la audiencia, el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, dio contestación la demanda instaurada en su contra, a través de escrito constante de doce fojas útiles, y un anexo, (fojas que van de 73 a 85), hecho lo anterior, se concedió el uso de la voz a las partes en vía de réplica y contrarréplica, etapa donde en primer momento la parte actora a través de su apoderado legal procedió a formular **incidente de personalidad**, el cual fue admitido a trámite, donde se le dio vista a la parte demandada con el incidente planteado, hecho lo anterior este Tribunal laboral, se pronunció sobre los medios de convicción ofertados por las partes, reservándose a emitir la resolución interlocutoria que corresponde conforme a derecho, incidencia que fue resulta improcedente, mediante resolución interlocutoria que data del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Resolución en la cual se ordenó la continuación del procedimiento, el cual tuvo verificativo el día quince de octubre de dos mil dieciocho, aperturandose la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, concediéndose el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien manifestó: "...que en este acto se ratifican las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda y el anexo que corre agregado en autos a foja 9..."; Acto continuo se le concedió el uso de la voz al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, quien en uso de la voz a través de su representante legal manifestó: "...que en este acto ratifico y reproduzco las pruebas que se encuentran insertas en mi escrito de contestación de demanda de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, solicitando me sean admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, asimismo objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor en lo general en cuanto a su alcance y valor probatorio ..."; procediendo este Tribunal laboral a reservarse la emisión de auto admisorio de pruebas, a efecto de analizar las mismas, el cual fue emitido, con fecha nueve de noviembre de la anualidad próxima pasada, donde se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

resolver de este juicio, por lo que este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo **148** de la Ley de la materia, para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **123** apartado “**B**” fracción **XII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **54** fracción **XV** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y **1, 95** y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** LA ACCIÓN EJERCITADA, por el actor en este juicio es la de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones.

EL ACTOR \_\_\_\_\_, MANIFIESTA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION:

“...1.- El suscrito actor, fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado por el “demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, con fecha 07 de “Mayo de 2010, iniciando a laborar inmediatamente a partir de ese momento, bajo “las condiciones laborales en que fui contratado, tendiendo como último puesto el “cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO adscrito a la dirección de desarrollo “económico del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, consistiendo mis actividades “en mantener limpia la oficina y la privada del mercado Guadalupe, me mandaban a “balizar, es decir pintar las calles y las banquetas para mantenerlas en buen estado, “chechar contenedores de basura, desazolvar drenaje, mantenimiento de postes, “alumbrado público, pintar las puertas de la presidencia municipal, y de los bienes “inmuebles del municipio de Apizaco, Tlaxcala, con una jornada de trabajo de las “09:00 de la mañana a las 20:00 horas de la noche, de lunes a viernes, y los “sábados de 9:00 am a 13:00 hrs, y domingos de diez horas a catorce horas, siendo “mi último salario quincenal por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos “pesos, cero centavos moneda nacional), de acuerdo al Contrato Individual de “Trabajo que firme y que se encuentra en poder de la demandada, condiciones de “trabajo que he venido desempeñando ininterrumpidamente. 2.- Las funciones que “desempeñe en el puesto que fui contratado siempre fueron a satisfacción y “conformidad de la demandada y sus representantes legales, sin que en ningún “momento haya recibido llamada de atención alguna por el desempeño de mi “trabajo, mismas que siempre eran ordenadas, dirigidas y supervisadas

-----  
--

VS.

**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

*“personalmente por los CC. -----, -----  
----- y -----, Presidentes Municipal Constitucional,  
“Secretario del H. Ayuntamiento y Director de Desarrollo Económico,  
“respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, mismos  
“que fueron mis jefes inmediatos superiores y que en todo momento les obedecí sus  
“órdenes de trabajo, y sin recibir reporte alguno de indisciplina o incumplimiento de  
“mi trabajo, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, y por razones que  
“ignoro la demandada se negó siempre a entregarme mi correspondiente  
“nombramiento de trabajo en el cual se especifiquen todas y cada una de las  
“condiciones de trabajo bajo las que venía prestando mis servicios a favor de la  
“demandada, no obstante que el tiempo o forma de contratación era por tiempo  
“indeterminado. 3.- A pesar de que el suscrito, venía desempeñando mis funciones a  
“entera satisfacción de mis jefes y de la demandada, con fecha quince de junio de  
“dos mil diecisiete, al estar desempeñando normalmente mis labores en mi lugar de  
“trabajo, fui llamado por el C-----, Secretario del H.  
“Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para presentarme  
“inmediatamente a sus oficinas, a lo que obedecí y al llegar a sus oficinas sito en  
“Boulevard Emilio Sánchez Piedras No. 208, Apizaco, Tlaxcala, y siendo  
“aproximadamente las 12:00 horas, de ese día, ya me estaba esperando en la  
“puerta de entrada y salida de su oficina, y ante la presencia de compañeros de  
“trabajo y diversas personas que se encontraban presentes en ese momento,  
“estando frente de mi me dijo: YA NO NECESITAMOS DE TUS SERVICIOS, ESTAS  
“DESPEDIDO, RETIRATE Y NO TE VUELVAS A PRESENTAR, por lo que ante tal  
“situación me retire de la fuente de trabajo, y al ver la actitud tomada por mi Jefe  
“inmediato superior y considerando que es un despido totalmente injustificado, es  
“por lo que ocurro ante esta H. Autoridad Laboral a través del presente escrito de  
“demanda, para que se me paguen las prestaciones laborales establecidas en el  
“presente escrito, y al no justificar por escrito su proceder, tal como lo determina y  
“establece lo Artículos 47 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, 34 y 35 de la Ley  
“Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, resulta  
“obviamente ser un despido totalmente injustificado...”*

EL ACTOR PRECISÓ SU ESCRITO DE DEMANDA A TRAVES DE ESCRITO  
FECHADO EL 21 DE FEBRERO DE 2018, EL CUAL CORRE AGREGADO A FOJA 68 DE  
AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE:

*“...1.- El hecho marcado con el número uno del escrito inicial de demanda, se  
“amplía únicamente en que en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, fui  
“adscrito al departamento de dirección de economía, como lo justifico con el recibo  
“de nómina de la primera quincena del mes de octubre; dejando intocado el resto del  
“contenido del hecho número uno que se amplía, que por economía procesal como  
“si a la letra se insertare. El hecho marcado con el numero 3 arábigo del escrito  
“inicial de demanda, se aclara únicamente el LUGAR de los hechos siendo el  
“ubicado sito en Boulevard 16 de Septiembre esquina con calle Cuauhtémoc, sin  
“número, Colonia Centro Apizaco, Tlaxcala, dejando intocado el contenido del  
“mismo, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se  
“insertare...”*

POR SU PARTE EL DEMANDADO AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA,  
AL RESPECTO CONTESTÓ:

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

“...1.- El hecho correlativo que se contesta es falso, lo cierto es que el hoy actor “Cesar Suarez González, fue contratado de manera verbal y por tiempo “indeterminado el día tres de enero de dos mil catorce como COBRADOR, adscrito a “la Dirección de Desarrollo Económico, teniendo las funciones consistentes en: “cobrar a los vendedores ambulantes de esta ciudad, ser responsable del resguardar “el dinero que iba recabando por dicho cobro, verificar que los comerciantes “respetaran su lugar para vender, poner el orden cuando hubiera alguna “controversia entre comerciantes así se encargaba de reubicar a los vendedores; “teniendo como jornada laboral la comprendida de las nueve a las catorce horas y “de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, de lo que “se advierte que laborara una jornada ordinaria legal de treinta y cinco horas, “teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana . “siendo su último salario quincenal percibido los fue por la cantidad de \$2,500.23 “(Dos mil quinientos pesos 23/100 m.n.). AUNADO a lo anterior, cabe hacer “mención que el hoy actor al ser cobrador de la Dirección de desarrollo Económico “tiene el carácter de trabajador de confianza tal y como se acredita con las funciones “que realizo durante el tiempo que duro la relación laboral las cuales fueron de “inspección, vigilancia, manejo de fondos y actos de orden confidencial, por ende “esta autoridad al momento de laudarse debe absolver a mi representado de las “prestaciones que al respecto se reclaman. 2.- Con respecto al hecho numero dos “que se contesta, debe decirse que es al patrón a quien le corresponde calificar el “trabajo, desempeño y esmero del hoy actor, mientras duro la relación laboral para “con mi representado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, siendo cierto que su “Jefe inmediato superior lo fue -----, Director de Desarrollo “Económico, reiterando a esta Autoridad que siempre se desempeñó como servidor “de Confianza. 3.- Respecto al hecho tres que se contesta, es totalmente falso todo “lo narrado por el accionante, la verdad de los hechos es que siendo “aproximadamente las quince horas del quince de mayo de dos mil diecisiete, el “actor Cesar Suarez González, se presentó en las oficinas que ocupa la Presidencia “del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, con domicilio públicamente conocido en “prolongación dieciséis de septiembre esquina con Cuauhtémoc, dirigiéndose de “manera inmediata con el Secretario del Ayuntamiento ----- a “quien le pidió unos minutos para platicar, a lo que el secretario contesto que sí, y en “ese momento el hoy actor manifestó: QUE YA NO ERA SU DESEO TRABAJAR EN “LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE DESDE ES MOMENTO “DEJABA DE LABORAR PARA EL AYUNTAMIENTO, YA QUE EL SALARIO “PERCIBIDO NO ERA EL QUE LE CORRESPONDIA, NO EL JUSTO, Y QUE “COMO NO HABIA EXISTIDO AUMENTO, POR LO TANTO RENINCIABA, QUE SE “IBA POR VOLUNTAD PROPIA ANTES DE QUE LO CORRIERAN, PUESTO QUE “YA LE HABIAN OFRECIDO TRABAJO EN OTRO LADO Y MUCHO MEJOR “PAGADO, a lo que el secretario del ayuntamiento le dijo que lo pensara bien ya “que no todo estaba decidido que había probabilidades de que trabajara por más “tiempo para ellos, no obstante el hoy actor dijo que no, que ya tenían mejores “oportunidades de trabajo y por ello renunciaba. Hechos de los que se percataron “diversas personas que se encontraban presentes en el lugar y momento, tal y como “se demostrara en el momento procesal oportuno. Sin que este H. Ayuntamiento “volviera a tener noticia del C. Cesar Suarez González, hasta que se nos hizo del “conocimiento de la presente demanda...”

**TERCERO.-** Consideraciones previas a dilucidar sobre los puntos controvertidos; a efecto de que el presente Laudo, sea claro y congruente, es necesario precisar lo siguiente; tal y como se advierte del contenido integral de los autos que integran el

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

presente sumario laboral, con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, fue recepcionado en la oficialía de partes de éste Tribunal el escrito de demanda. Luego, no puede soslayarse que, mediante Decreto número 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número dos, segunda sección, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, fueron reformados y adicionados diversos artículos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, dicha reforma, en sus artículos primero y tercero transitorio, estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su “publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.”

**“TERCERO.** Los procedimientos que se inicien al día siguiente de la publicación “del presente decreto, deberán tramitarse de conformidad con las disposiciones “aplicables a la fecha de presentación de la demanda”

Las premisas expuestas, nos permiten colegir con entera sencillez que, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios reformada mediante Decreto número 311, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número dos, segunda sección, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, de igual forma cobra relevancia que del análisis a los autos que integran el presente expediente, se aprecia que el accionante -----, en su escrito inicial, señaló como demandado al “*H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA (sic)*”; sin embargo, tal denominación de la persona moral señalada por el actor, resulta ser errónea. Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual, de forma diáfana, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7.** Los municipios integrantes del Estado son: (...)  
“Apizaco;...”

Como se advierte del precepto constitucional recién citado, la denominación correcta del ente público enjuiciado, resulta ser Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no así, “*H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA (sic)*”; por tanto, a

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

efecto de que el presente Laudo sea emitido de forma congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, **SE ESTABLECE COMO NOMBRE CORRECTO DEL ENTE PÚBLICO ENJUICIADO: AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.**

**CUARTO.-** De escrito de demanda y contestación a la misma, se desprende como **ÚNICO HECHO CIERTO:** Que entre el actor ----- y la entidad demandada Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, **existió relación laboral.**

En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. La fecha de **ingreso** del actor -----.
2. El **puesto** desempeñado por el actor.
3. La última **jornada** y **horario** a la cual se encontró sujeto el actor.
4. El último **salario** quincenal percibido por el actor
5. Las **funciones** y **categoría** del accionante -----.
6. Si el actor -----, fue o no **despedido** injustificadamente de su empleo, con fecha 15 de junio de 2017 o como lo aduce el demandado el mismo renunció el 15 de mayo de dicha anualidad. Y como consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido.
7. Determinar si al actor le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones**, reclamadas.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere al **primer** punto controvertido, consistente en determinar la fecha de **ingreso** del actor -----, en su escrito de demanda manifiesta haber ingresado a laborar el 7 de mayo de 2010, al respecto el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, contestó: “...*el hoy actor -----, fue contratado de manera vernal y por tiempo indeterminado el día tres de enero de dos mil catorce...*”

Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual en su diverso **784**, fracción I, dispone:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

“con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“I. Fecha de ingreso del trabajador;”

De la porción normativa transcrita, se deduce la fatiga procesal del demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de acreditar la fecha de ingreso del accionante, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por dicho enjuiciado y admitidos mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 1, consistente en: “...1.- *Que ingreso a laborar para mi representado el tres de enero de dos mil catorce...*”; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: “...No...”; por tanto, no se perjudica con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desisténdose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta la probanza en comento, a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente en relación a la fecha de ingreso del accionante.



-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 5, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, en razón que de las actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto alguno, a los ya ofrecidos por la parte demandada, con lo cual desvirtuó la fecha de ingreso expuesta por el accionante; consecuentemente la entidad pública demandada Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que es de establecer y se establece como verdad legal que el accionante -----, ingreso a laborar en favor del enjuiciado con fecha **siete de mayo de dos mil diez.**

**SEXTO.-** En relación al **segundo** punto controvertido de la presente litis, relativo a establecer el último puesto bajo el cual se desempeñó el accionante en favor del demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, se tiene que el actor en su escrito de demanda manifiesta haber desempeñado el puesto de Auxiliar de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección de Economía; sin embargo a dicha manifestación la entidad pública demandada, expuso: “...fue contratado de manera verbal y por tiempo indeterminado el día tres de enero de dos mil catorce como COBRADOR, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico...”

Por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo **784** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)  
**VII.- El contrato de trabajo.**”

Asimismo con relación a los artículos **24** y **25** de la supletoria Ley Federal del Trabajo los cuales establecen:

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

“**Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando “no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, “de los cuales quedará uno en poder de cada parte.”

“**Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: (...)

“**III.** El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; (...)

“**IX.** Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.”

Por tanto, resulta evidente que ante dicho punto controvertido la fatiga procesal recae en el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en su favor, mediante auto admisorio de pruebas que data del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, del contenido de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 2, consistente en: “....2.- *Que su último puesto que desempeño para el H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, fue el de cobrador en la Dirección de Desarrollo Económico...*”; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: “...No...”; por tanto, no se perjudica con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Ahora bien, la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno al oferente de la prueba.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

contenido de la misma, se colige con entera sencillez que la misma no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno al oferente Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Finalmente, por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 5, no benefician a los intereses de su oferente, en razón que de actuaciones no se advierte prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada con lo cual desvirtúa el puesto afirmado por el actor, por tanto, el mismo no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley, lo que conlleva a tener como verdad legal que el actor -----, se desempeñó con el puesto de **Auxiliar de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección de Economía.**

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, referente a la jornada y horario, desempeñado por el actor -----, se tiene que el mismo en su escrito de demanda señala haber desempeñado una jornada comprendida de las 09:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, **sábados** de 09:00 a 13:00 horas, y **domingos** de 10:00 a 14:00 horas, en contraste con lo anterior el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, expuso: “...teniendo como jornada laboral la comprendida de las nueve a las catorce horas y de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, de lo que se advierte que laborara una jornada ordinaria legal de treinta y cinco horas, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana...”

Antes bien, partiendo de la parte considerativa, establecida por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual en su diverso **784**, establece:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

“**VIII. Duración de la jornada de trabajo.**”

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

En orden sistemático, no pasa por desapercibido que el actor reclama el pago de prestaciones relacionadas con la jornada extraordinaria, lo que conlleva a delimitar los débitos procesales correspondientes; así en primer momento, tocante a la manifestación expuesta por el accionante, consistente que su jornada comprendía de lunes a domingo. En relación a dicha premisa, debe decirse que la afirmación del actor de haber laborado en días sábados y domingos, debe ser estudiada a la luz de lo dispuesto por el diverso 19, de la Ley burocrática estatal, que establece:

**“Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

En marco del diverso transcrito, se colige que por regla general la jornada laboral, debe comprender de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, por tanto al tratarse de reclamos consistentes en: “séptimos días”, respecto a los días domingo, trae aparejada la obligación del actor, de demostrar que efectivamente los laboró dichos días y, la segunda, una vez justificada por el trabajador la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, ilumina lo anterior:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la “verdad por otros medios.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.).

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el actor, cumple con el débito procesal de acreditar haber laborado los días sábados, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba admitidos de la parte actora, mediante auto admisorio de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, referente a la prueba **TESTIMONIAL**, probanza, marcada con el número 3, a cargo de los CC. ----- y ----- con verificativo el día ocho de enero de dos mil diecinueve, cobra relevancia la pregunta marcada con el numeral 10, consistente en: "...10.- Que diga el testigo la jornada laboral de su presentante a favor del demandado..."; pregunta a la cual la ateste -----, contestó: "...10. La limpieza..."; y respecto a -----: "...De lunes a viernes de nueve de la mañana a las ocho de la noche, sábado de diez a dos y domingo de diez a tres..."

Por lo que una vez analizado lo anterior, es importante precisar que la apoderada legal del demandado, en la misma audiencia, y en términos del artículo 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, formulo **objecciones**, basando la procedencia de su acción en los siguientes argumentos:

*"...vistas las manifestaciones vertidas por los testigos interrogados anteriormente se desprende que por cuanto hace a la primer testigo esta autoridad del trabajo no le debe de dar ningún valor probatorio ya que ella dice que quien la presente es el C. ----- es decir persona diversa al hoy actor por tanto, no se le debe tomar valor probatorio a todas y cada una de las respuestas dadas, ya que es persona diversa o ajena a la que ella hace mención. Asimismo cabe resaltar a esta autoridad que por cuanto hace al segundo testigo no se le debe conceder ningún valor probatorio ya que un solo testigo no hace prueba plena aunado a que las manifestaciones vertidas por dicho testigo son incongruentes y no coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar es por ello que solicito a esta autoridad laboral toma en cuenta todas y cada una de las manifestaciones vertidas así como las respuestas antes dadas por los testigos para que en el momento procesal oportuno pueda emitir un laudo conforme a derecho..."*

Al respecto debe decirse que la objeciones, hechas valer por la parte demandada, se encuentran encaminadas a restar valor probatorio de los testimonios rendidos por los atestes, toda vez que para desestimar dichas declaraciones invoca los términos en que declararon los atestes, para establecer que son incongruentes y no coinciden en tiempo, modo y lugar.

-----  
 --  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
 TLAXCALA.**

Establecido lo anterior, para efecto de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por el actor -----, se procede analizar de forma exhaustiva el desahogo de la misma, a fin de verificar si en la declaración vertida por las atestes concurren los requisitos como son: veracidad, certeza, imparcialidad, uniformidad y congruencia; lo que se traduce en que, para que el Juzgador pueda conceder valor probatorio a la declaración efectuada por los testigos, es menester que, además de que las respuestas vertidas sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, las mismas deben ser armónicas con las formuladas en lo particular y con las de los demás testigos, sin soslayar que las mismas deben estar relacionadas de forma coherente con los hechos materia de Litis y sin el ánimo de beneficiar a alguno de los contendientes, por lo que se procede al análisis de los testimonios de los atestes C.C. ----- y -----, en los cuales se aprecian las siguientes circunstancias:

PREGUNTA	-----	-----
3. Que diga el testigo el nombre de su presentante	-----	-----
10. Que diga el testigo la jornada laboral de su presentante a favor del demandado	<b>La limpieza</b>	De Lunes a viernes de nueve de la mañana a las ocho de la noche, sábado de diez a dos y domingo de diez a tres
17. Porque sabe y le consta todo lo que ha declarado	Porque estaba ahí	<b>Porque lo escuche</b>

Por lo que una vez precisado lo anterior; del estudio de las respuestas hechas por los testigos a las preguntas que le fueron formuladas por el apoderado legal del actor, se aprecia que la testigo -----, se refiere a su presentante como a persona diversa al actor, por otra parte, en relación a la jornada respondió sobre cuestiones diversas; y, respecto al segundo de los atestes refirió que daba razón de su dicho porque lo escucho. Lo anterior, conlleva a determinar que los testimonios rendidos por los atestes no guardan uniformidad, en sus dichos, máxime que la afirmación que guarda respecto al segundo de los atestes el mismo no puede ser valorado al establecer que escucho sobre los hechos depuestos, toda vez que las respuestas que emitió el mismo derivan en que el mismo los presencio en forma personal. Por lo expuesto, la objeción de testigos planteada por el apoderado legal del demandado resulta **Procedente**, por lo que se le resta valor

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

probatorio a los testimonios rendidos por los atestes ----- y -----  
-----, a efecto de demostrar la jornada desempeñada por el actor.

Por otra parte, la **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 4, se tiene que mediante audiencia que data del nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal de la parte actora desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza de mérito, por lo cual no puede aportar beneficio alguno a su oferente.

Ahora bien de la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el diverso 7, consistente en fotocopia simple de la documental publica del memorándum de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del análisis de la misma se corrobora que no se encuentra encaminada acreditar la jornada desempeñada por el actor -----, por lo cual no aporta beneficio alguno al oferente de la misma.

Finalmente en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente -----, toda vez que de un análisis acucioso de los medios de prueba y actuaciones que conforman el presente sumario laboral, se advierte que no existe prueba o elemento alguno con el cual acredite el haber laborado días sábados y domingos en favor del demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, consecuentemente es de establecer y se establece como verdad legal que el actor -----, se desempeñó en una jornada comprendida de **lunes a viernes**. Por tanto, es de absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor p -----, por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS (DOMINGOS)**.

Ahora bien, en segundo término concerniente al horario bajo el cual desempeño sus labores el accionante, en favor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, dicha fatiga procesal recae en el ayuntamiento demandado, esto, partiendo de la parte considerativa, establecida por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual en su diverso **784**, establece:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos

-----  
 --  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
 TLAXCALA.**

“alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho  
 “cuando exista controversia sobre: (...)  
 “VIII. Duración de la jornada de trabajo;”

En marco del diverso inserto, se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, mediante auto admisorio de pruebas que data del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, de un análisis a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 4, consistente en: “...4.- *Que el hoy actor tuvo como horario de labores el comprendido de las 09:00 a 14:00 y regresando de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana...*”; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: “...No...”; por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

De la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. Jesús ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo comprendido del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que la misma no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente en relación al horario desempeñado por el accionante.

Ahora bien, la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 5, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que



-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

de un análisis de los medios de prueba y actuaciones que conforman el presente sumario laboral, se advierte que no existe prueba o elemento alguno con el cual acredite lo afirmado por el demandado en relación al horario desempeñado por el actor. En mérito del análisis expuesto se arriba a la conclusión y se establece como verdad legal que el horario desempeñado por el accionante -----, en favor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, fue el comprendido de **09:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes.**

**OCTAVO.-** En relación al cuarto punto controvertido, se tiene que el actor, señala en su escrito de demanda que percibió como último salario quincenal la suma de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por su parte el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, aduce que es falso lo señalado por el actor, toda vez que, según su dicho, éste último percibió como salario quincenal la suma de \$2,500.23 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 23/100 M.N.); ante tal controversia, es necesario atender a lo establecido en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

“**XII. Monto y pago del salario;** (...)”

Como se puede advertir, a través del precepto legal recién citado, el creador de la norma eximió de la carga de la prueba a los trabajadores, cuando la autoridad del trabajo, por otros medios pueda allegarse a la verdad, específicamente, cuando se suscite controversia respecto al monto y pago del salario, tal y como acontece en el caso que nos ocupa. En congruencia con lo plasmado, para el efecto de dilucidar el salario percibido por el actor, se analizarán de forma pormenorizada los medios de convicción ofertados por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a efecto de determinar si de la totalidad de las probanzas, son suficientes para acreditar lo dicho a través de su escrito de contestación. En esa línea de análisis mediante proveído que data del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobra

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

relevancia la posición marcada con el numeral 12, consistente en: "...12.- Que el hoy actor tuvo como salario de \$2,500.23 (dos mil quinientos pesos 23/100 m.n.)..."; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: "...No..."; por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de ----- por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos, ahora bien, para efectos de valoración de la prueba en mención, debe de partirse de la premisa establecida en el artículo 810 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, literalmente sostiene lo siguiente: "*Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá de ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido*". Como puede advertirse de lo preceptuado, la exhibición de copias simples, genera la presunción de la existencia de los originales; sin embargo, si dicha presunción se pone en duda, deberá de ordenarse el cotejo de la copia simple con su original, siempre y cuando así lo hubiera solicitado el oferente de la copia simple. Luego, es importante señalar que tal y como se aprecia del desahogo de la audiencia, desahogada el día quince de octubre de dos mil dieciocho, el actor objeto la prueba documental que se analiza; afirmando que se trata de un documento elaborado y prefabricado de manera unilateral.

Debe de apuntarse que si bien es cierto la presunción generada con la exhibición de la copia simple admite prueba en contrario, cierto también resulta que de una análisis integral a los autos, se advierte que fue puesta en duda la autenticidad de las mismas; por

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

lo tanto, dicha presunción debe prevalecer, ello es así, toda vez que el actor atribuye al ayuntamiento demandado la elaboración de los comprobantes de pago lo cual no fue negado por dicho ente público. Teniendo aplicación la jurisprudencia bajo el rubro<sup>2</sup>:

**“COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.** Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.”

Documental que fue objetada; sin embargo el ayuntamiento demandado ofreció su medio de perfeccionamiento de **COTEJO Y COMPULSA** con su original, que tuvo lugar el día quince de febrero de dos mil diecinueve (foja 127), desahogada como sigue:

*“...ESTA AUTORIDAD DA FE DE TENER A LA VISTA UNA FOJA CORRESPONDIENTE AL RECIBO DE NÓMINA POR EL PERIODO DEL UNO AL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, MISMO QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS A FOJA 85 DE AUTOS, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA EN COPIA SIMPLE, DEL MISMO ESTA AUTORIDAD DOY FE DE QUE POR LO CUANTO HACE AL TEXTO Y CANTIDADES CONCUERDA FIELMENTE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA Y LA COPIA QUE CORRE AGREGADA EN AUTOS, SIN EMBARGO DE LA COPIA QUE SE TIENE A LA VISTA SE DESPRENDEN TRES FIRMAS CORRESPONDIENTES AL PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y SINDICATURA LOS ANTERIORES DEL AYUNTAMIENTO EN CITA...”*

En dicho sentido, el fedatario de la adscripción, dio fe de tener a la vista una copia simple, sin que se pueda tener por perfeccionada la documental de mérito, en razón que la misma debe cotejarse con su original.

Finalmente, en relación a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que las mismas no aportan beneficio a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte prueba o

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.), Página: 1979.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, con lo cual acredite el salario percibido por el accionante, máxime que si bien de actuaciones específicamente de actuaciones, se advierte la existencia de un anexo, que corresponde a un recibo de nómina expedido por el ayuntamiento multireferido en favor del actor -----  
-----, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue exhibido por la parte actora el mismo no puede ser valorado toda vez que este Tribunal laboral únicamente puede tomar en consideración las pruebas que hayan cumplido con las formalidades previstas en la ley.

Apoya lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro y texto:

**“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL.  
“SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES  
“PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY  
“FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las  
“formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y  
“objección de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el  
“oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones  
“prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo,  
“constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las  
“formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley.  
“Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de  
“actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las  
“exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada  
“al expediente sin haber cumplido con tales requisitos.”<sup>3</sup>**

Sin ser óbice de lo anterior, en términos del diverso 146 de la Ley Burocrática Estatal, por tanto, a efecto de que el presente Laudo sea emitido de forma congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, asimismo resultado de la apreciación de los hechos en conciencia por parte de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje, facultad que se encuentra consagrada en el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y la cual, debe de ser desempeñada por éste Tribunal en atención a las reglas que establece la sana crítica<sup>4</sup> y en todas las controversias que dirima. Se cita la siguiente Jurisprudencia a efecto de robustecer la facultad recién mencionada.

<sup>3</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2009.

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 174352 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C. J/22 Página: 2095 **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

**“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE  
“LOS HECHOS EN CONCIENCIA.** Tal facultad se encuentra  
“contemplada en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y  
“consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar,  
“según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de  
“resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su  
“conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que  
“el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de  
“instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las  
“partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, si se  
“advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que  
“acontece cuando se alteran los hechos, o el razonamiento en que  
“pretende apoyarse es contrario a las reglas de la lógica.”<sup>5</sup>

Bajo esa óptica, de los medios de convicción ofrecidos por el actor, específicamente de recibo que corre agregado a foja 85, no obstante de no encontrarse perfeccionado, no pasa por desapercibido que resulta ser un hecho notorio para esta autoridad laboral la dirección electrónica: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>; se desprende que el comprobante de pago con el folio fiscal 6D487DDC-7D66-463C-8EF5-5AA48F72679A, fue emitido por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, el día doce de mayo de dos mil diecisiete a las 21:05:00 a nombre del C. -----, por la cantidad de \$2,500.23, el que se encuentra vigente, ahora bien, al tratarse de la Presuncional legal y humana en favor del demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, se deriva que del contenido de la misma, el salario, resulta coincidente con lo expuesto por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; de lo hasta aquí expuesto se concluye que la documental, consistente en recibo de nómina que corre agregado a foja 85 de autos, se le otorga valor probatorio pleno, misma la cual administrada con la presunción legal y humana, conllevan a concluir que el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, cumple con la fatiga procesal, respecto al presente punto a estudio. En razón de lo anterior, se tiene como verdad legal que el actor -----, durante la vigencia del vínculo laboral que lo unió con el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, percibió como salario quincenal la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal.**

**NOVENO.-** Ahora bien, respecto al **quinto** punto controvertido consistente en determinar las **funciones** y **categoría** con la cual se desempeñó el actor, resulta

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 916063 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Materia(s): Laboral Tesis: 926 Página: 794.

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

indispensable establecer que de contestación a la demanda incoada en su contra el demandado, en su contestación, manifiesta:

*“...fue contratado... como COBRADOR... teniendo las funciones consistentes en: “cobrar a los vendedores ambulantes de esta ciudad, ser responsable del resguardar “el dinero que iba recabando por dicho cobro, verificar que los comerciantes “respetaran su lugar para vender, poner el orden cuando hubiera alguna “controversia entre comerciantes así se encargaba de reubicar a los vendedores... “al ser cobrador de la Dirección de desarrollo Económico tiene el carácter de “trabajador de confianza tal y como se acredita con las funciones que realizo durante “el tiempo que duro la relación laboral las cuales fueron de inspección, vigilancia, “manejo de fondos y actos de orden confidencial, por ende esta autoridad al “momento de laudas debe absolver a mi representado de las prestaciones que al “respecto se reclaman...”*

Como se advierte la manifestación expuesta por el actor en relación al cargo y funciones desempeñadas fueron controvertidas por el ayuntamiento enjuiciado, no obstante lo anterior, debe decirse que, no es suficiente el puesto que ocupó el actor para determinar que el mismo se desempeñó como servidor público de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia, que establece:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA  
“DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE  
“CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA  
“DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA  
“DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B  
“del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
“Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que  
“serán considerados de confianza, se desprende que el Poder  
“Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el  
“legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del  
“Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían  
“considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de  
“las medidas de protección al salario y de los beneficios de la  
“seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que  
“implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una  
“específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de  
“un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones  
“desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser  
“congruente con la denominación del nombramiento otorgado,  
“ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón  
“equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no  
“son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el  
“referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario  
“plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de  
“confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al  
“servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a**

-----  
 --  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
 TLAXCALA.**

“la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el  
 “cargo, con independencia del nombramiento respectivo”<sup>6</sup>

De lo transcrito, se advierte que es el ayuntamiento demandado, quien tiene la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, esto es que las funciones y categoría desempeñada por el actor, máxime que al no haber sido confesada la categoría en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784 establece:

“**Artículo 784.**- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre: (...) **VII. El contrato de trabajo;**”

Luego entonces, en marco del diverso transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis plateada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas de data del nueve de noviembre de dos mil dieciocho. En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 3, consistente en: “...3.- *Que las funciones que desempeño para mi representado fueron las inherentes a las de un trabajador de confianza...*”; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: “...*No, tampoco...*”; por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. -----y -----  
 ----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

<sup>7</sup> **Artículo 127.** Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

probanza, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza. Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente en relación a la fecha de ingreso del accionante. Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 5, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, esto en atención que de actuaciones que conforman el presente sumario laboral no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno que beneficie a los intereses de su oferente, esto es, que reafirme lo manifestado por el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. En dicho contexto la entidad pública demandada no cumple con el débito impuesto por la ley, lo que conlleva a establecer como verdad legal lo manifestado por el actor -----, esto es que durante el tiempo que se encontró al servicio de la multireferida entidad pública demandada desempeñó las funciones consistentes en:

- Mantener limpia la oficina y la privada del mercado Guadalupe, me mandaban a balizar, es decir pintar las calles y las banquetas para mantenerlas en buen estado, checar contenedores de basura, desazolvar drenaje, mantenimiento de postes, alumbrado público, pintar las puertas de la presidencia municipal, y de los bienes inmuebles del municipio de Apizaco, Tlaxcala;

Ahora bien, una vez que se tiene por ciertas las funciones desempeñadas por el actor -----, las mismas deben ser estudiadas a la luz de lo previsto por la Ley Burocrática Estatal, que en su artículo primero establece:

“**Artículo 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre “los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y “por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, “municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o “intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su “favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación “de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de “confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, “fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de “participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de “seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”



-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

Asimismo, el numeral 5, del ordenamiento en cita, establece las funciones que determinan si un trabajador se desempeña con categoría de confianza, que a la letra dice:

**“Artículo 5.** Se consideran trabajadores de **confianza** y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se “especifican de manera enunciativa más no limitativa. (...)

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que;

- 1). Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.
- 2). Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De la normatividad citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de **base**, **confianza** e **interinos**; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza.

En congruencia, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, se reitera que resulta necesario que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para ello como se ha mencionado en párrafos anteriores, la actora, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones consistentes en:

Mantener limpia la oficina y la privada del mercado Guadalupe, me mandaban a balizar, es decir pintar las calles y las banquetas para mantenerlas en buen estado, checar contenedores de basura, desazolvar drenaje, mantenimiento de

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

postes, alumbrado público, pintar las puertas de la presidencia municipal, y de los bienes inmuebles del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Funciones, las cuales por ningún motivo, llevan implícito que el actor en mención, para el desarrollo de sus funciones como Auxiliar de Mantenimiento, ejecutara las funciones consistentes en: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, situación que administrada con el contenido de la fracción **IV** del artículo 5 de la Ley de la materia, pone en evidencia que el puesto de “auxiliar de mantenimiento”, no se encuentra enunciado como de confianza; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Burocrática Estatal, se establece como verdad legal que el actor, **NO DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE CONFIANZA, POR TANTO, GOZA DE ESTABILIDAD Y/O INAMOVILIDAD, EN EL EMPLEO.**

**DÉCIMO.-** Análisis del sexto punto controvertido de la litis, consistente en determinar si -----, fue despedido en las condiciones de modo, tiempo y lugar que estableció en su escrito de demanda.

El presente estudio, debe partir de las manifestaciones expuestas por el actor en escrito de demanda; y, en su ampliación, modificación y/o precisión de escrito de demanda, lo que enseguida se transcribe:

*“...con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, al estar desempeñando normalmente mis labores en mi lugar de trabajo, fui llamado por el C-----, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para presentarme inmediatamente a sus oficinas, a lo que obedecí y al llegar a sus oficinas sito en Boulevard Emilio Sánchez Piedras No. 208, Apizaco, Tlaxcala, y siendo aproximadamente las 12:00 horas, de ese día, ya me estaba esperando en la puerta de entrada y salida de su oficina, y ante la presencia de compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban presentes en ese momento, estando frente de mí me dijo: YA NO NECESITAMOS DE TUS SERVICIOS, ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE Y NO TE VUELVAS A PRESENTAR, por lo que ante tal situación me retire de la fuente de trabajo, y al ver la actitud tomada por mi Jefe inmediato superior y considerando que es un despido totalmente injustificado...”*

Por su parte, el **Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**, dio contestación a los hechos narrados por el actor, en los términos que enseguida se precisan:

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

*“...es totalmente falso todo lo narrado por el accionante, la verdad de los hechos es que siendo aproximadamente las quince horas del quince de mayo de dos mil diecisiete, el actor Cesar Suarez González, se presentó en las oficinas que ocupa la Presidencia del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, con domicilio públicamente conocido en prolongación dieciséis de septiembre esquina con Cuauhtémoc, dirigiéndose de manera inmediata con el Secretario del Ayuntamiento ----- a quien le pidió unos minutos para platicar, a lo que el secretario contesto que sí, y en ese momento el hoy actor manifestó: QUE YA NO ERA SU DESEO TRABAJAR EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE DESDE ES MOMENTO DEJABA DE LABORAR PARA EL AYUNTAMIENTO, YA QUE EL SALARIO PERCIBIDO NO ERA EL QUE LE CORRESPONDIA, NO EL JUSTO, Y QUE COMO NO HABIA EXISTIDO AUMENTO, POR LO TANTO RENINCIABA, QUE SE IBA POR VOLUNTAD PROPIA ANTES DE QUE LO CORRIERAN, PUESTO QUE YA LE HABIAN OFRECIDO TRABAJO EN OTRO LADO Y MUCHO MEJOR PAGADO, a lo que el secretario del ayuntamiento le dijo que lo pensara bien ya que no todo estaba decidido que había probabilidades de que trabajara por más tiempo para ellos, no obstante el hoy actor dijo que no, que ya tenían mejores oportunidades de trabajo y por ello renunciaba...”*

Con lo transcrito, se evidencia de forma diáfana el contraste existente entre lo manifestado por ----- y lo contestado por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, puesto que, el actor manifiesta haber sido objeto de un despido injustificado el día quince de junio de dos mil diecisiete, por su parte, el demandado controvierte tal manifestación señalando que el accionante con fecha quince de mayo de dicha anualidad, renunció verbalmente al trabajo que venía desempeñando.

En dicho orden de ideas se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; ordenamiento que se aplica de manera supletoria en términos del diverso 8 de la ley burocrática.

**“ARTÍCULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

**“IV. Causa de rescisión de la relación de “trabajo; (...)”**

Conforme al precepto transcrito, corresponde a la parte patronal acreditar la terminación de la relación laboral. Lo anterior, toda vez que el creador de la norma, de forma puntual atendió a las posibilidades reales que tienen las partes para acreditar su dicho; de ahí que, al contar las patronales con los medios necesarios, sea debero procesal de las mismas demostrar sus aseveraciones.

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

Por tanto si en la especie, el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, adujo que el vínculo de trabajo concluyó el quince de mayo de dos mil diecisiete (esto es, antes del quince de junio de dos mil diecisiete, en que el actor manifestó haber sido despedido), luego entonces, es inconcuso que corresponde a la patronal demostrar tal extremo; esto es, que el vínculo laboral terminó en la data que precisó; toda vez que si bien no pasa por desapercibido que el actor, manifiesta un despido con fecha posterior, sin embargo, ello no es suficiente para revertirle la carga de la prueba del despido a la accionante. Lo anterior en franca armonía con la jurisprudencia que enseguida se inserta

**“CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.  
“CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA  
“SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA  
“EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ  
“VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE  
“EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Cuando el patrón  
“demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a  
“su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus  
“servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al  
“empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la  
“fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido.”<sup>8</sup>**

En dicho orden de ideas, primero debe demostrarse que concluyó el vínculo laboral, y de acreditarse la existencia de dicha culminación, entonces el accionante estaría obligado a probar que con posterioridad a la fecha de aquél, continuó laborando para el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en que adujo haber sido separado de manera injustificada de su empleo. Ante tales circunstancias, se tiene la existencia de dos fatigas procesales:

- A. Corresponde al enjuiciado, la fatiga procesal de probar que el vínculo de trabajo concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y, sólo de acreditarse dicha disolución laboral;
- B. Corresponderá arrojar la carga al actor, para que acreditar que con posterioridad a la misma y hasta la data en que adujo ser despedida (veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete), continuó vigente el vínculo laboral con el enjuiciado.

---

<sup>8</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.T. J/11, Página: 2043

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

Por consecuencia, se procede al estudio y valoración de los medios de prueba admitidos al enjuiciado, mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 13, consistente en: "...13.- *Que el actor renuncio voluntariamente el quince de mayo de dos mil diecisiete...*"; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: "...*No, tampoco...*"; por tanto, no se perjudica con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que la misma no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente en relación a la renuncia expuesta por el demandado.

Finalmente y por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 5, y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 4, debe decirse que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno que acredite lo expuesto por el demandado, esto es que el multicitado accionante renunció con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, consecuentemente el enjuiciado, no cumple con el débito procesal impuesto por la ley. Por tanto, y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a la fatiga procesal de la parte actora de acreditar la subsistencia de la relación laboral; concluyéndose como verdad legal que el actor -----, con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, fue **despedido injustificadamente de su empleo.**

Como consecuencia del análisis realizado con antelación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es de condenarse y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE**, al actor -----, con el importe de (90), noventa días de salario, que multiplicado por el último salario diario percibido por la accionante a razón de \$166.67 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N), que multiplicado por los 90 días a que tiene derecho resulta en la cantidad de **\$15,000.30 (QUINCE MIL PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, en términos del artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de **SALARIOS CAÍDOS** y/o **VENCIDOS**, generados a partir de la fecha en que el actor fue despedido de manera injustificada de su trabajo, (quince de junio de dos mil diecisiete), y hasta **por un periodo máximo de doce meses**<sup>9</sup>, y toda vez que dicho calculo comprende del quince de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, el cálculo será por un **periodo máximo de doce meses**, en dicho contexto si al actor percibió como último salario quincenal la cantidad de \$2,500.00 de manera quincenal, cantidad que elevada al doble resulta en \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, misma que multiplicada por los 12 meses, resulta en la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

<sup>9</sup> tal y como se estableció en el considerando cuarto del presente laudo, el presente caso se resuelve al tenor de la reforma realizada a la Ley burocrática estatal, mediante Decreto número 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; reforma que, en sus artículos 46 fracción III, 138, 141 fracción III; y, 155, establece que el pago de los **salarios caídos no podrá exceder el máximo de doce meses**.

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

Por otra parte, relativo al reclamo marcado con el inciso C), consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de doce días por año laborado y en virtud que dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo **141**, fracción **VI** de la Ley Burocrática Estatal, que señala:

**“Artículo 141.-** La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas siguientes: (...) VI.- Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán “acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo tanto al existir dicha figura jurídica en la Ley aplicable, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar sus particularidades.

**“Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”

Aclarado lo anterior, es necesario puntualizar que dicha prestación se genera por el transcurso del tiempo, sin que sea trascendente que el trabajador se separe de manera voluntaria, o bien, por despido ya sea justificado o injustificado; lo que implica que el empleado puede demandar su pago de manera independiente, sin que dependa de algún otro tipo de acción que ejerza. Sustentado lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>10</sup>

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN RELATIVA.** La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.”

<sup>10</sup> Emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Volumen 163-168, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

Por lo que es el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, procediéndose al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a dicho demandado, mediante auto admisorio que data del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, del contenido de la misma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que la misma no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente en relación a la fecha de ingreso del accionante.

Finalmente, relativo a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con el numeral 4 y 5, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno con el cual el enjuiciado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, acredite el pago por concepto de Prima de Antigüedad; en marco de lo expuesto resulta evidente que el citado enjuiciado no cumple



-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

con el débito impuesto por la ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor, respecto a que no le fue pagada la prima de antigüedad, por tanto, tenemos que el periodo que el actor -----, laboró en favor del demandado, por el periodo comprendido del siete de mayo de dos mil diez al quince de junio de dos mil diecisiete, lo que equivale al proporcional de 85.32 días, que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la separación siendo el (quince de junio de dos mil diecisiete), corresponde a \$160.08, da como resultado la cantidad de \$13,658.03 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.).

Por lo que consecuentemente es de condenarse y se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad **\$13,658.03 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

En atención al reclamo del pago por concepto de **VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, debe decirse que, toda vez que el actor ejercitó como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, dicho reclamo se encuentra en contradicción con la acción ejercitada por el actor, pues la misma, únicamente procede cuando existe una negativa del patrón de cumplir con el laudo que lo condena a reinstalar al actor.

Teniendo aplicación la siguiente Tesis Aislada, la cual es localizable con los siguientes datos: Séptima Época Registro: 254838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 74, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 69, misma que en su rubro y texto indica:

**“VEINTE DIAS POR AÑO LABORADO, PAGO DE. NO PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR DESPEDIDO OPTA POR LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo otorga al trabajador despedido elección para reclamar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si el trabajador despedido elige concretamente este segundo medio y demuestra la procedencia de su acción, se actualiza en su favor el derecho de ser indemnizado; sin embargo, la condena a este respecto no puede rebasar los límites fijados por la disposición en consulta, tanto más cuanto que el pago de veinte días por cada uno

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

“de los años de servicios prestados sólo procede en los casos de  
“que se hubiere demandado la reinstalación y el patrón se niega a la  
“reincorporación, optando por el pago señalado en el artículo 50 de  
“la misma ley en consulta, o de que el trabajador hubiere rescindido  
“su contrato laboral por cualquiera de las causas a que se contrae el  
“artículo 51, según lo dispuesto en el artículo 52 del ordenamiento  
“legal citado. Desde luego que se advierte en la redacción del  
“artículo 48 y en los relacionados 49 y 50, que el legislador estuvo  
“inspirado por el principio de buena fe que supone el hecho de que  
“el trabajador pida ser reinstalado, para seguir desempeñando su  
“labor, y por el de equidad, derivado de una negativa del patrón a  
“admitirlo nuevamente, ya que si éste desea quedar eximido de esa  
“obligación, justo es que lo compense con una indemnización que  
“cubra en mínima parte, el tiempo que ha estado a su servicio. Por  
“otra parte, por una sana política que evite en lo posible que una  
“compensación demasiado atractiva reduzca en el actor el deseo de  
“ser reinstalado y pueda ser motivo de lucro y desinterés por el  
“trabajo.”

Consecuentemente, es de absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna al actor -----, por concepto de la **VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.**

Por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso E) consistente en el **PAGO DE LOS INTERESES** que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que la Ley Federal del Trabajo específicamente en su artículo 48, que a la letra establece:

“**ARTÍCULO 48.-** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los **intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.** Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente impropio, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

“o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el “salario mínimo “general. Si la dilación es producto de omisiones o conductas “irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión “hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución “del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último “supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible “comisión de delitos contra la administración de justicia.”

Sin embargo en la ley burocrática estatal, no contempla dicha prestación, ya que solo se refiere en su artículo 138 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138.-** Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán “de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al “promoviente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el “procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se “pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no “concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de “treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la “segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, “apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su “escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ratificar pruebas; y por lo “que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la “demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.”

Es por ello que no se puede aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que esta figura jurídica, únicamente opera cuando, existe en un ordenamiento legal, y ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes, para determinar sus particularidades, circunstancia que en este caso no ocurre, en virtud de que dicha prestación no la contempla la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Resultando ilustrativo los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.** La “supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura “jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en “forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de “leyes para determinar sus particularidades.<sup>11</sup>

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE “OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra “procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus “disposiciones en forma que se integren con otras normas o

<sup>11</sup> Octava Época, Registro: 217660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A. J/28, Página: 45.

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

“principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere  
 “la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir  
 “establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas  
 “que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento  
 “establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a  
 “otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o  
 “las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o,  
 “aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera  
 “deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la  
 “aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el  
 “problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a  
 “cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de  
 “establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables  
 “supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino  
 “que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen  
 “específicamente la institución de que se trate.<sup>12</sup>”

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en los **INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL, CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo que se refiere a los reclamos consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, debe decirse que dichos reclamos que tienen su fundamento en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“**Artículo 28.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que  
 “estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de  
 “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que  
 “se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“**Artículo 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses  
 “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad  
 “con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo  
 “y podrán programarse en forma escalonada.”

“**Artículo 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima  
 “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le  
 “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 164889, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Común Tesis: 2a. XVIII/2010, Página: 1054.

-----  
 --  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
 TLAXCALA.**

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones a estudio correspondientes a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, la fatiga procesal recae, en el demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo<sup>13</sup>, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal. Por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos dicha entidad pública demandada, mediante auto admisorio de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobran relevancia las posiciones marcada con el numeral 8, 9 y 10, consistentes en: "...8.- *Que siempre eh invariablemente le fue pagado la prestación consistente en vacaciones durante todo el tiempo que duro la relación laboral...*"; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: "...No..."; "...9.- *Que siempre eh invariablemente le fue pagado la prestación consistente en prima vacacional durante todo el tiempo que duro la relación laboral...*"; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: "...No..."; y, "...10.- *Que siempre eh invariablemente le fue pagado la prestación consistente en aguinaldo durante todo el tiempo que duro la relación laboral...*"; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: "...No, tampoco..."; por tanto, el absolvente, no se perjudico con sus respuestas y las mismas no benefician a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al -----, se le hizo

<sup>13</sup> **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:  
 IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

-----  
 --  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
 TLAXCALA.**

efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que la misma no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente en relación al pago de las prestaciones a estudio.

Finalmente por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Municipio demandado, con lo cual acredite el pago correspondiente a las prestaciones correspondientes a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo. En marco de lo anterior, debe decirse que el Ayuntamiento demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, Tlaxcala, al pago por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO en favor del actor ----- . Sumándose a lo expuesto, que el demandado que respecto de las prestaciones a estudio el demandado opuso como excepción la de prescripción, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla respecto  
 “A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO  
 “PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO  
 “PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes  
 “opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal,  
 “ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el  
 “término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se  
 “actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una  
 “limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal  
 “caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley  
 “Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”  
 (vid. página 370, Tesis 1.7°.T./J/3., Primer Tribunal Colegiado del

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); y,

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si “una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la “acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué “momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal “obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer “como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que “en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la “Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la “misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

En dicho tenor, el pago de las mismas deberá atender al periodo comprendido del siete de julio de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete (fecha en que aduce concluyo el vínculo laboral).

Por tanto se procede a la cuantificación de las prestaciones a estudio, por lo que respecta a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **artículo 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que al accionante -----, le corresponde por el periodo del siete de julio de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete, la parte proporcional 28.20 días proporcionales por concepto de Vacaciones que multiplicado por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$166.67 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N), arroja la cantidad final de \$4,700.09 (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 09/100 M.N.), por concepto de **VACACIONES**.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del artículo 32 de la Ley de la materia, corresponde el **60%** de lo que resultado de las vacaciones. Resultando así que corresponde al actor -----, la cantidad de \$2,820.05 (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 05/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia, al accionante le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) y en atención al periodo comprendido del siete de julio de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete, lo cual equivale a 37.60 días de salario por concepto de Aguinaldo, que multiplicado por el salario diario percibido por el

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

accionante a razón de \$166.67 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N) arroja la cantidad de **\$6,266.79 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

Por lo anteriormente expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al H Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$4,700.09 (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 09/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$2,820.05 (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 05/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente la cantidad de **\$6,266.79 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta a la prestación consistente en **DÍAS FESTIVOS O DESCANSO OBLIGATORIO**. Al respecto debe decirse que los mismos tienen su fundamento lo establecido por el artículo **20** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

**“Artículo 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el “dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes “en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis “años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el “veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y “locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso “del Estado en el candelario oficial respectivo.”

Resulta aplicable por analogía el criterio emitido dentro de las Jurisprudencias, visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley “Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las “prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera “limitativa, corresponde al patrón la Prueba de las circunstancias que “aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el “señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba “de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio,



-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

“lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes  
“a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en  
“términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos  
“73 y 75 del mencionado ordenamiento.”

Al respecto debe decirse que la carga de la prueba le corresponde en este caso a la parte actora, acreditar que laboro dichos días reclamados, por tanto se procede al estudio de los medios de convicción ofertados y admitidos a la parte actora mediante auto admisorio de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer momento, referente a la prueba **TESTIMONIAL**, probanza marcada con el número 3, a cargo de los CC. ----- y -----, con verificativo el día ocho de enero de dos mil diecinueve, del desahogo de dicha probanza se aprecia que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses a su oferente.

Por otra parte, la **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 4, se tiene que mediante audiencia que data del nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal de la parte actora desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza de mérito, por lo cual no puede aportar beneficio alguno a su oferente.

Ahora bien de la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el diverso 7, consistente en fotocopia simple de la documental publica del memorándum de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del análisis de la misma se corrobora que no se encuentra encaminada acreditar el haber desempeñado días festivos o de descanso obligatorio, por lo cual no aporta beneficio alguno al oferente de la misma.

Finalmente en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, e **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que de actuaciones que conforman el presente legajo laboral no se encuentra prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte actora con lo cual acredite haber laborado días festivos o de descanso obligatorio. En marco de lo anterior se tiene que la parte actora no cumple con el débito procesal impuesto por la ley. Lo que conlleva a resultar inútil e intrascendente entrar al estudio de la segunda fatiga procesal a efecto de establecer si el demandado acredita el pago de la misma.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**.

Ahora bien respecto al reclamo marcado con el inciso I, consistente en **HORAS EXTRAORDINARIAS**, y que se reclaman por todo el tiempo laborado, respecto de dicha prestación el demandado, opuso las excepciones de **CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, por resultar inverosímiles, máxime que en términos de considerando **séptimo** del presente laudo, se estableció que la jornada laboral desempeñada por el actor fue la comprendida de **nueve a veinte horas de lunes a viernes**. Al respecto la Ley Burocrática Estatal, establece:

“**Artículo 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de “seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“**Artículo 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las “veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis “horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, “siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si “comprende más se tomará como jornada nocturna. “

“**Artículo 18.** La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni “de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del “salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. “Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte “del jefe inmediato.”

Sobre la base anterior se advierte que la jornada legal será de siete horas, en marco del diverso 15, del ordenamiento citado, aunado a lo anterior, en términos de lo resuelto en el considerando **séptimo**, se advierte que se tuvo como verdad legal que el último horario bajo el cual se desempeñó el actor -----, fue el comprendido de **nueve a veinte horas de lunes a viernes**, lo que equivale a veinte horas extras semanales, por tanto le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado respecto de las primeras 9 horas extras. Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

“**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA**  
“**CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE**  
“**EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo  
“784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de  
“diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la

-----  
--

VS.

AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

“carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan  
“conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón  
“está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria  
“que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando  
“surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar  
“la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el  
“artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de  
“asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador  
“reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a  
“la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde  
“con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el  
“trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se  
“entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día,  
“ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que  
“suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto  
“de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar,  
“conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador  
“habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas  
“extraordinarias semanales.”<sup>14</sup>

**“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD  
“CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA  
“ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO  
“NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR  
“CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** La  
“tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (\*) de la Segunda Sala de la  
“Suprema Corte de Justicia de la Nación, de “rubro: HORAS  
“EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL  
“TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA  
“RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO  
“CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA  
“ES INVEROSÍMIL.”, es aplicable aun cuando se tenga al  
“demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no  
“haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de  
“la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de  
“pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos  
“los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la  
“reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es  
“permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos  
“en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el  
“trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se  
“encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la  
“naturaleza humana.”<sup>15</sup>

Lo que en franca atención al artículo **784**, fracción **VIII**, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al enjuiciado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el débito procesal de acreditar el pago o en su caso improcedencia de las horas extras y/o jornada

<sup>14</sup> Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016.

<sup>15</sup> Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.), Página: 912.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

extraordinaria. En esa virtud, se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos mediante auto admisorio de pruebas nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 6, consistente en: "...6.- *Que el absolvente se abstuvo de laborar horas extras para mi representado...*"; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: "...No..."; por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Relativo, a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, a cargo de los CC. ----- y -----, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos del presente expediente, del contenido de la misma, se colige con entera sencillez que la misma no guarda relación con el punto a estudio y no genera beneficio alguno a su oferente.

Finalmente, por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 4, así como la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 5, las mismas no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, no se advierte prueba o elemento alguno distinto. En marco de lo anterior, dicho demandado no cumple con el débito procesal impuesto por la Ley y se tiene que le corresponden al actor las primeras 9 horas extras.

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

Ahora bien, respecto a las 11 horas extras restantes, corresponde a el actor acreditar el haber laborado dicha jornada extra, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertado y admitidos mediante auto admisorio de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Referente a la prueba **TESTIMONIAL**, probanza marcada con el número 3, a cargo de los CC. ----- y -----, con verificativo el día ocho de enero de dos mil diecinueve, de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente.

De la **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 4, se tiene que mediante audiencia que data del nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal de la parte actora desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza de mérito, por lo cual no puede aportar beneficio alguno a su oferente.

Ahora bien de la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el diverso 7, consistente en fotocopia simple de la documental publica del memorándum de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del análisis de la misma se corrobora que no se encuentra encaminada acreditar las horas extras desempeñadas por el actor -----, por lo cual no aporta beneficio alguno al oferente de la misma.

Finalmente en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, e **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que las mismas, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, por tanto el actor -----, no acredita haber laborado las 11 horas extras, posteriores a las primeras nueve horas extraordinarias.

En marco de lo anterior, es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de **HORAS EXTRAS**, únicamente por las 9 horas extras semanales; y atendiendo a la excepción de prescripción la presente cuantificación atenderá del siete de julio de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete, lo que se traduce en 343 días, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble, luego entonces tenemos que dicho periodo equivale a 49 semanas de servicios prestados, periodo por el

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

cual el actor, debió cobrar como salario diario \$166.67 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N), por hora le corresponden \$23.81, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$47.62, que multiplicado por las primeras 9 horas extras nos da la cantidad de \$428.58, que multiplicada por las 49, semanas transcurridas durante el vínculo laboral, arroja la cantidad final a razón de \$21,000.42 (VEINTIÚN MIL PESOS 42/100 M.N.).

Por lo anteriormente se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$21,000.42 (VEINTIÚN MIL PESOS 42/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Relativo al reclamo marcado con el inciso L) consistente en **BONO ANUAL POR GRATIFICACIÓN**, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado; al respecto debe decirse que de igual forma con respecto a lo señalado el accionante omite precisar los términos y previsión del derecho de las prestaciones contenidas en la Ley o contrato colectivo de trabajo, por lo que ante dicha imposibilidad de hecho, al ser omiso en su reclamo, resulta en un impedimento para que la demandada este en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego entonces que la Autoridad del Trabajo del conocimiento este en aptitud para poder delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, esto estimando los puntos petitorios expuestos en la demanda, ante tal imprecisión de la causa de pedir, resulta inoperante el reclamo consistente en el pago de las prestaciones laborales.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de **BONO ANUAL POR GRATIFICACIÓN**.

Finalmente, referente al pago de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, reclamados por el periodo comprendido de la segunda quincena de mayo a la primera de junio ambas de dos mil diecisiete, de lo anterior se desprende que en términos del artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

-----  
--  
VS.  
**AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.**

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre: (...) “**XII. Monto y pago del salario.**”

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...) “**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de “trabajo; o recibos de pagos de salarios;**”

Por tanto, el débito procesal recae en el ayuntamiento enjuiciado, por lo que se procede a establecer si el mismo acredita el pago de dichos periodos y atendiendo a la admisión de los medios de convicción ofertados, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día siete de enero de dos mil diecinueve, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 11, consistente en: “...11.- *Que siempre he invariablemente le fue cubierto su salario en tiempo y forma durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi representado...*”; posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: “...No...”; por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, la cual en términos de audiencia que data del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la prueba Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de la probanza en comento, asimismo tocante al testimonio de -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve consistente en declarar desierta dicha probanza a cargo de -----, por tanto, resulta evidente que no genera beneficio alguno a su oferente dicha probanza.

Por otra parte, la **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numeral 3, consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 85 de autos, del contenido de la misma se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el pago de salarios por el periodo a estudio, por tanto, no beneficia a los intereses de su oferente.

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 5, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 4, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, no se encuentra prueba o elemento alguno distinto con el cual el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, acredite el pago de los salarios por los periodos señalados. En consecuencia se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, los **SALARIOS DEVENGADOS**. En razón de lo anterior y toda vez que se ha tenido como cierto que al accionante, no le fue cubierto el pago de su salario correspondiente del segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete a la primera quincena de junio de dos mil diecisiete, lo que corresponde a 31 días, mismo que multiplicado por el último salario diario del actor -----, a razón de \$166.67 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), resulta en la cantidad de \$5,166.77 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**.

En consecuencia se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad total de **\$5,166.77 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **146** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos **123**, apartado "B", fracción **XII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **54**, fracción **XV**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos **841** y **842** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

**RESUELVE**



-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el C. -----, quien promovió demanda en contra del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** El actor acreditó la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** al actor -----, por la cantidad de **\$15,000.30 (QUINCE MIL PESOS 30/100 M.N.)**, así como el pago en favor del actor por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS** y la cantidad de **\$13,658.03 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior en términos de considerando **DÉCIMO** del presente laudo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$4,700.09 (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 09/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$2,820.05 (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 05/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente la cantidad de **\$6,266.79 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. En términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a pagar al actor ----- la cantidad de **\$21,000.42 (VEINTIÚN MIL PESOS 42/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS**, así como la cantidad de **\$5,166.77 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. Lo anterior en términos de los considerandos **DÉCIMO**, de la presente resolución en forma de laudo.

**SEXTO.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL, CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO, SÉPTIMOS DÍAS (DOMINGOS), DÍAS**

-----  
--  
VS.  
AYUNTAMIENTO DE APIZACO,  
TLAXCALA.

**FESTIVOS O DESCANSO OBLIGATORIO y BONO ANUAL POR GRATIFICACIÓN.** Lo anterior en términos de los considerandos **SÉPTIMO**, **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, del presente laudo.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, en favor del actor -----; y, que se traducen en la cantidad total de **\$128,612.45 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 45/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**  
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**  
Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos

**JAVIER RIVERA LIMA**  
Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,  
Municipios o Ayuntamientos

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**  
Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JIVA.